



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00150-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 09 de mayo de 2024**

**EXPEDIENTE N.º** : PAS-00000081-2022.

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 03471-2023-PRODUCE/DS-PA.

**ADMINISTRADO** : JOSÉ ANDRÉS JACINTO MORALES.

**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.

**INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 1.421 Unidades Impositivas Tributarias.

**SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ ANDRÉS JACINTO MORALES** identificado con DNI n.º 17596437, (en adelante **JOSÉ JACINTO**), mediante escrito con el Registro n.º 00081965-2023 de fecha 07.11.2023, contra la Resolución Directoral n.º 03471-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2023.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID-006783 de fecha 22.06.2020, los fiscalizadores intervinieron a la E/P DON JOSÉ, con matrícula TA-41742-BM; dando cuenta que la citada embarcación no contaba a bordo con el equipo del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT. Asimismo, el representante de la precitada embarcación obstaculizó las labores de fiscalización al negarse al decomiso.



- 1.2. Con la Resolución Directoral n.º 03471-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2023<sup>1</sup>, se resolvió sancionar al señor **JOSÉ JACINTO** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1<sup>2</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. El señor **JOSÉ JACINTO** mediante escrito con Registro n.º 00081965-2023 de fecha 07.11.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **JOSÉ JACINTO** :

### 3.1. **Sobre no contar con el equipo satelital**

***JOSÉ JACINTO** alega que no se ha considerado la prórroga del plazo para instalación del equipo satelital, debido al incumplimiento de las obligaciones de los proveedores acreditados, más aún cuando el Ministerio de la Producción es quien debe garantizar que los proveedores que ha validado puedan cumplir con las obligaciones para las que han sido seleccionados.*

*Asimismo, refiere que existía una Imposibilidad de cumplimiento de instalación del Sistema Satelital- SISESAT debido a que las empresas proveedoras satelital no cumplían con las exigencias legales estipuladas por el gobierno para la reactivación económica progresiva como consecuencia de la pandemia originada por el covid-19. Por lo tanto, manifiesta que no se le debió sancionar por no contar con el equipo satelital.*

Al respecto, se verifica en los actuados del expediente, que a través de la Resolución Directoral n.º 03471-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2023, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **JOSÉ JACINTO**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 20<sup>3</sup> del artículo 134 del RLGP.

<sup>1</sup> Notificada el 18.10.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00006654-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).

<sup>3</sup> (...)

20) Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital (...).



En tal sentido, carece de objeto pronunciarse por lo manifestado por el señor **JOSÉ JACINTO**, al encontrarse archivado el procedimiento administrativo sancionador en el extremo del numeral 20 del artículo 134 del RLGP.

### 3.2. Sobre la infracción de obstaculizar las labores de fiscalización.

*Señala que al no ser posible exigirle que adquiriera los servicios de empresas no habilitadas según las disposiciones planteadas por el Estado, este no incurriría en una infracción por no tener instalado el equipo satelital. Por lo que no es posible que se cumpla con la infracción de obstaculizar las labores de fiscalización como menciona la autoridad.*

*Asimismo, indica que hay una insuficiente motivación y valoración de los argumentos expuestos en las actas de Fiscalización, ya que lo vertido en las mismas ha sido tomado de manera categórica; aun cuando las precitadas actas carecen de un sustento específico o pruebas que de manera indiscutible avalen lo manifestado por los fiscalizadores.*

*Por otro lado, alude que se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución, ya que dispone que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia.*

Sobre el primer argumento manifestado por el señor **JOSÉ JACINTO**, es menester indicar que la infracción<sup>4</sup> imputada por “Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital (...)”, fue archivada mediante el artículo segundo de la Resolución materia de apelación. Asimismo, precisar que la determinación de responsabilidad administrativa por incurrir en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP es totalmente autónoma y sigue un desarrollo particular. Por lo tanto, su configuración no depende del cumplimiento o no de otro tipo infractor.

Respecto al segundo y tercer argumento, es preciso acotar que el acta de fiscalización consigna los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, por lo tanto, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria. Además, pueden desvirtuar la presunción<sup>5</sup> de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que se puedan presentar.

En el presente caso, mediante los documentos<sup>6</sup> generados durante la fiscalización realizada del día 22.06.2020, se verificó que la E/P DON JOSÉ no contaba a bordo con el equipo del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT. Posteriormente, luego de ser informado de la medida provisional de decomiso, **el representante de la embarcación se negó a la realización del mismo**. Por lo tanto, impidió las labores de los fiscalizadores, incumpliendo sus deberes como administrado.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **JOSÉ JACINTO**, se dedica a la actividad pesquera y, por ende, se presume que conoce la legislación pesquera, las obligaciones

<sup>4</sup> Numeral 20<sup>4</sup> del artículo 134 del RLGP.

<sup>5</sup> Artículo 11.-Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

<sup>6</sup> Acta de Fiscalización de Desembarque 02-AFID-006783 de fecha 22.06.2020.



que ella impone y las consecuencias de su inobservancia. Por ello, carece de sustento lo alegado por él en ese extremo.

Asimismo, el señor **JOSÉ JACINTO** manifiesta que se ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia al trasladar la carga de la prueba a su persona. Sin embargo, no ha proporcionado ningún medio de prueba que pueda acreditar todas las vulneraciones invocadas, por lo que sólo configura una declaración de parte. Por esta razón, ha quedado acreditado que la Administración respetó la Debida Motivación y cumplió con desvirtuar la presunción de licitud del señor **JOSÉ JACINTO** sobre la infracción imputada del numeral 1 del artículo 134 del RLGP.

### 3.3. **Sobre el eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.**

*Precisa que la misma administración no garantizó el cumplimiento de sus funciones acreditando a proveedores que no contaban con la capacidad logística para cumplir con las exigencias legales. Por lo tanto, dichos supuestos configurarían un hecho fortuito o de fuerza mayor, porque representan situaciones extraordinarias, irresistibles e imprevisibles que son ajenas a su persona y por lo cual no se le puede imponer sanción.*

En cuanto al marco jurídico del caso fortuito o fuerza mayor, el artículo 1315 del Código Civil, establece que: “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

Al respecto, cabe precisar que las situaciones descritas por el señor **JOSÉ JACINTO** referente a los problemas suscitados con los proveedores acreditados de SISESAT, están vinculadas directamente con la infracción del numeral 20<sup>7</sup> del artículo 134 del RLGP. Sin embargo, como ya hemos mencionado a lo largo de la presente Resolución, dicha infracción fue archivada mediante la Resolución Directoral n.º 03471-2023-PRODUCE/DS-PA; siendo que la sanción impuesta por la recurrida atiende al numeral 1<sup>8</sup> del artículo 134 del RLGP.

Bajo esos alcances, se verifica que la conducta infractora no se encuentra enmarcada dentro de alguna de las causales de eximentes de responsabilidad administrativa y, menos aún, respecto a la causal de caso fortuito y/o fuerza mayor, por cuanto, sobre la base del análisis de las pruebas actuadas en el presente procedimiento administrativo, se ha determinado que se impidió las labores de los fiscalizadores al negarse al decomiso.

### 3.4. **Sobre la vulneración al Principio de Legalidad y el requisito de objetivo o contenido de los actos administrativos.**

*El señor **JOSÉ JACINTO** manifiesta que la imposición de la sanción por medio de la recurrida ha vulnerado el Principio de Legalidad y el requisito de objetivo o contenido de los actos administrativos.*

<sup>7</sup> (...)

20) Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital (...).

<sup>8</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).



Respecto a la aludida vulneración al Principio de Legalidad y el requisito de objetivo o contenido de los actos administrativos, es importante mencionar que el señor **JOSÉ JACINTO** no precisa en su recurso una vulneración específica dentro del acto recurrido.

Uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En esa línea, se debe indicar que constituyen requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto o contenido; es decir, que la decisión no solo se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico; sino que también el mismo no sea impreciso, oscuro o imposible de realizar<sup>9</sup>.

Acorde a lo antes mencionado, de la verificación del acto recurrido, se puede dar cuenta que ha cumplido con el Principio de Legalidad, ya que el mismo ha respetado la Constitución, la ley y al derecho, así como las facultades y fines para los cuales fueron conferidas. Respecto al objeto o contenido, se verifica que el mismo no incurre en ser impreciso, oscuro o imposible de realizar.

Finalmente, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del señor **JOSÉ JACINTO**. En esa línea, se verifica también que la resolución sancionadora ha sido expedida cumpliendo con todos los principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **JOSÉ JACINTO** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 014-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.05.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ ANDRÉS JACINTO MORALES** contra de la Resolución Directoral n.º 03471-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.10.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

---

<sup>9</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 5 del TUO de la LPAG.



**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JOSÉ ANDRÉS JACINTO MORALES**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

